



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** **20001-22-14-003-2022-00178-00**  
**ACCIONANTE:** SINTRADURMMOND SUBDIRECTIVA CODAZZI  
**ACCIONADO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a desatar la tutela de la referencia, en la que se alegan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y seguridad social; trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado 2022-00099-00 que cursa ante el estrado censurado.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Jean Yair Granados Arce, Presidente de la organización sindical Sintradrummond Subdirectiva Codazzi, actuando mediante apoderado, promovió tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito para que se le ordenara: **i)** decretar *“el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la cuenta de ahorros número 841149628 AV Villas de la organización sindical Sintradrummond Subdirectiva Codazzi”* de la cual es el titular y **ii)** *“desvincular del proceso ejecutivo hipotecario 2022-00099 a la organización sindical que representa”*.

En sustento, manifestó que el 23 de junio hogaño, el Banco AV Villas le notificó el embargo de la referida cuenta de ahorros, por lo que al día siguiente acudió a indagar al respecto y se le indicó que dicha orden la emitió

el despacho convocado, dentro del referido “*proceso ejecutivo hipotecario*” que adelantan Sandra Patricia Camacho y Jarbi Valencia contra Sintradrummond Nacional, pleito en el que, afirmó, no funge como parte ni tercero Sintradrummond Subdirectiva Codazzi.

Ante ese panorama, dijo que solicitó en cuatro ocasiones el levantamiento de la cautela (24 jun, 1, 6, y 11 jul.), sin éxito, pues el despacho no se pronuncia. Y, la afectación que con dicha decisión se causó se ve reflejada en el no pago de acreencias laborales de los trabajadores afiliados a la organización y el sostenimiento de la misma.

## **II. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA**

El **banco AV Villas** señaló que la persona jurídica Sintradrummond con N.I.T. 900.105.003-9, maneja tres cuentas, dos de ahorros y una corriente, dentro de las que está la de ahorros con Nro. 841149628. Y, en todas, tiene registrado el embargo a órdenes del proceso 2022-00099 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, quien comunicó la medida con oficio Nro. 392 del 10 de junio de 2022, por valor de \$532.500.000.00, el cual está activo y vigente a la fecha. No obstante, precisó que no tiene injerencia alguna en la supuesta vulneración de derechos, pues su función en estos casos es acatar la orden judicial sin ambages. Pidió su desvinculación del trámite.

**Jorge Luis González Díaz**, presidente del sindicato nacional de trabajadores de la Empresa Drummond, coadyuvó la petición de la subdirectiva Codazzi, bajo el entendido de que son organizaciones autónomas e independientes, por tanto, “*la accionante y su presidente no son parte en el proceso radicado 2022-00099-00, ni terceros responsables*”.

El **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar** manifestó que a través de auto de 27 de julio de 2022 requirió al Banco AV Villas a nivel nacional “*para que certifique a qué cuentas bancarias fue inscrita la medida cautelar decretada*”. En consecuencia, pidió que se deniega la tutela, pues ya emitió respuesta, que era lo que se extrañaba.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. De la procedencia general de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alternativo, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o

amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

## **2. De la procedencia por mora judicial injustificada.**

Cuando el Juez evidencia una clara dilación injustificada en el desarrollo del pleito puesto en su consideración, la jurisprudencia constitucional y del máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria, ha sido clara al determinar la procedencia del amparo cuando no se encuentre una explicación válida que excuse la demora.

Entiéndase la mora judicial, según la sentencia T-052 de 2018 de la Corte Constitucional, como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*, pues incide negativamente en la posibilidad de acceder a la justicia, atributo que tienen todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia a fin de procurar la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses con sujeción a los diferentes procedimientos establecidos para ello, el cual está en cabeza del Estado y por ende es él quien debe procurar su respeto, protección y realización.

Sin dejar de un lado que cuando se incurre en dicha situación también se restringe el debido proceso, bajo el entendido de que toda actuación, judicial o de índole administrativo debe ser resuelta y cumplida sin

---

<sup>1</sup> Sentencia T-282 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencia T-489 de 2018.

dilaciones injustificadas. Por ende, *“cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable (...)”*<sup>3</sup>. Precísese, solo cuando se presenten circunstancias que *“denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’*<sup>4</sup> o aquellas fundadas en causas ajenas a la complejidad del asunto o en el exceso de carga laboral de los funcionarios, lo cual a la larga equivale al aludido problema estructural en la impartición de justicia.

### **3.- Caso concreto**

En el *sub examine*, el promotor pretende *“el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la cuenta de ahorros número 841149628 AVillas de la organización sindical Sintradrummond Subdirectiva Codazzi”* de la cual es el titular, así como se desvincule del proceso *“ejecutivo hipotecario 2022-00099”* por una supuesta demora en la que ha incurrido el estrado demandado para proveer sobre el levantamiento de medidas cautelares.

En esos términos, se advierte desde ya el fracaso del ruego por falta del requisito de subsidiaridad, dado que no existe elementos de juicio que acrediten un perjuicio irremediable que permita desplazar el cause ordinario y natural donde se debe ventilar lo concerniente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pues la sola enunciación de existencia de un daño no resulta fulminante en torno a la procedencia de este mecanismo sumario.

En este caso, se considera que los tiempos de resolución respecto al levantamiento de medidas cautelares están precedidas de un actuar razonable del juzgado, pues en estricto sentido desde que se presenta la solicitud por parte del aquí tutelante y su apoderado - 24 de junio de 2022- hasta la fecha, ha pasado un poco más de un (1) mes, tiempo que no se

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> STC 1878-2022.

estima configurativo de la aludida mora judicial, si en cuenta se tiene la congestión judicial que permea la administración de justicia, problemática que es transversal, real y vigente.

Pese a que han existido solicitudes de insistencia en la resolución de la medida cautelar, la misma fue objeto de pronunciamiento, en tanto que bajo el principio de autonomía e independencia judicial se profirió auto de mejor proveer el 27 de julio de los corrientes, en el que se dispuso requerir a la entidad financiera AV villas para que indicará sobre qué cuentas bancarias había impuesto el embargo, sin que existiera respuesta, por lo menos hasta proyección esta sentencia, según se advierte de la revisión del respectivo expediente digital. Requerimiento que, seguramente, servirá de base a dicha autoridad para zanjar de manera definitiva el asunto.

En ese horizonte, el juez constitucional no puede entrar a proveer al respecto, dado que la autoridad atacada está pendiente de la respuesta del Banco AV Villas para resolver definitivamente el asunto.

Frente al punto, recuérdese que *“(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas”* (STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC8897-2017, STC10432-2017, STC6904-2020, STC116-2021 entre otras).

En consecuencia, se declarará la improcedencia de la tutela.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela de Jean Yair Granados Arce, presidente de la organización sindical Sintradrummond Subdirectiva Codazzi, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Por Secretaría y en caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

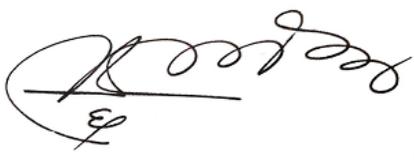
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado